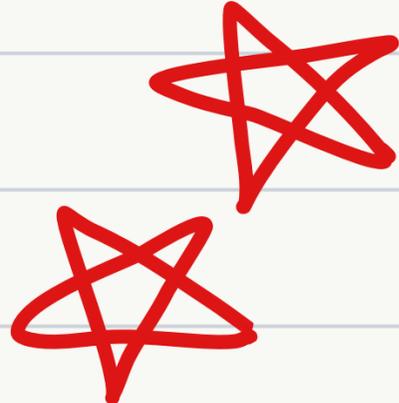




Interpretación de los testamentos

Prof. Valentina Silva Berríos

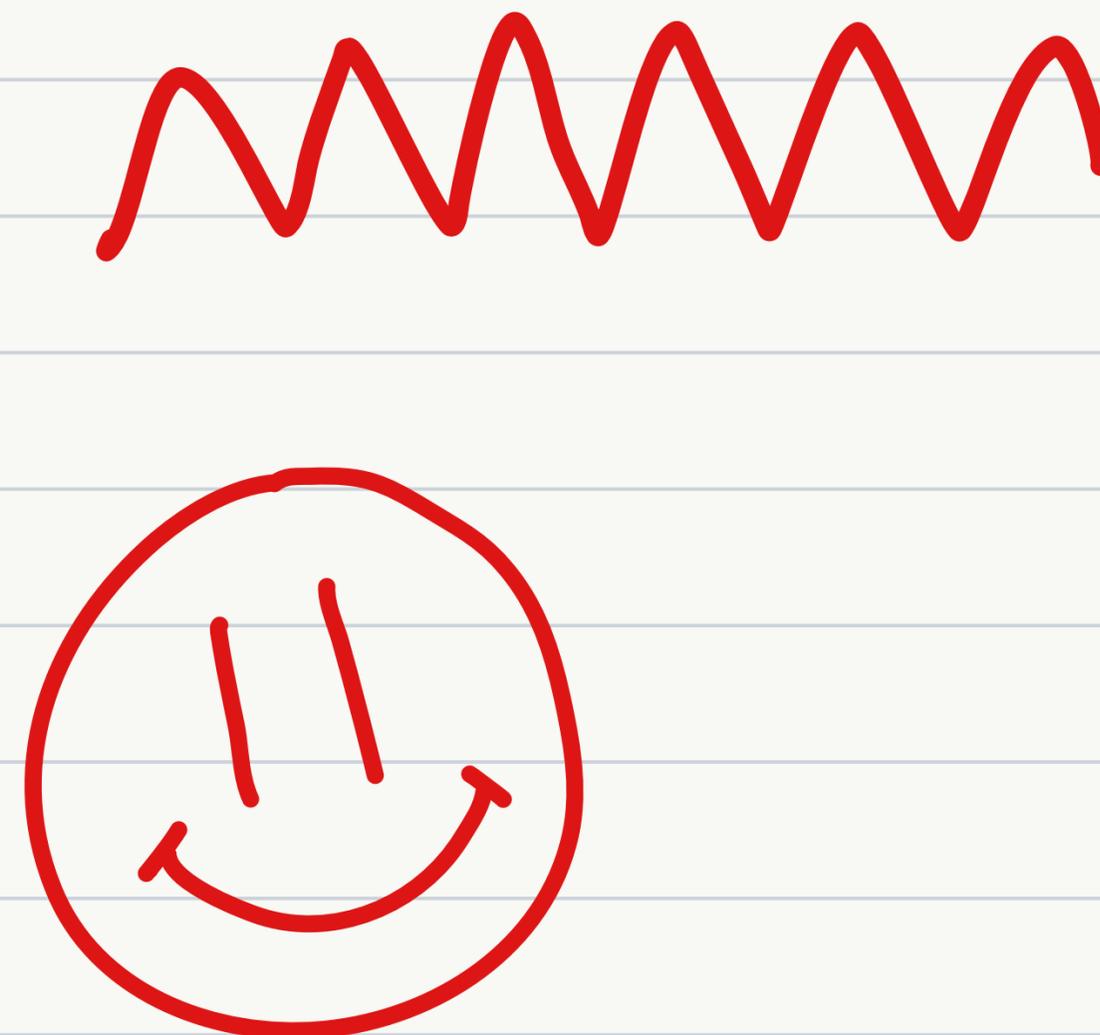


Introducción

Para determinar el verdadero sentido y alcance de la voluntad del testador, el testamento debe ser interpretado.

Así, la interpretación surge ante la discrepancia entre los interesados respecto del sentido y alcance de una disposición testamentaria.

Dicho asunto será conocido por el juez de letras competente.



Normas

La interpretación de los testamentos se encuentra tratada de forma preferente entre los artículos 1056 y 1069 del Código. Sin perjuicio, de que existen más normas en el Código sobre interpretación testamentaria.

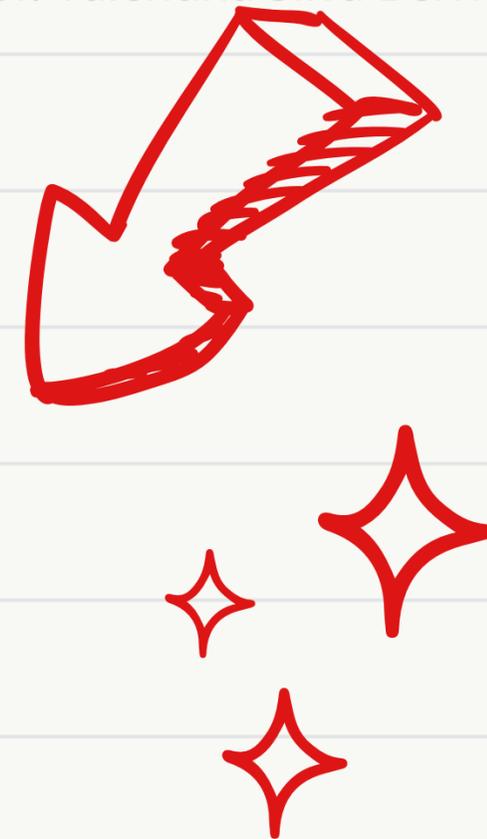
Artículo 1069

Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.



Aplicabilidad de las normas sobre interpretación de los contratos



Conforme a la jurisprudencia, en este sentido el prof. Rodríguez Grez, es posible aplicar las normas sobre interpretación de los contratos -Art. 1560 CC y siguientes-, siempre que sean compatibles.

En estos fallos se han recogido las reglas contenidas en los artículos 1562 CC (utilidad de las cláusulas) y 1564 inc. 1 CC (regla de armonía de las cláusulas).



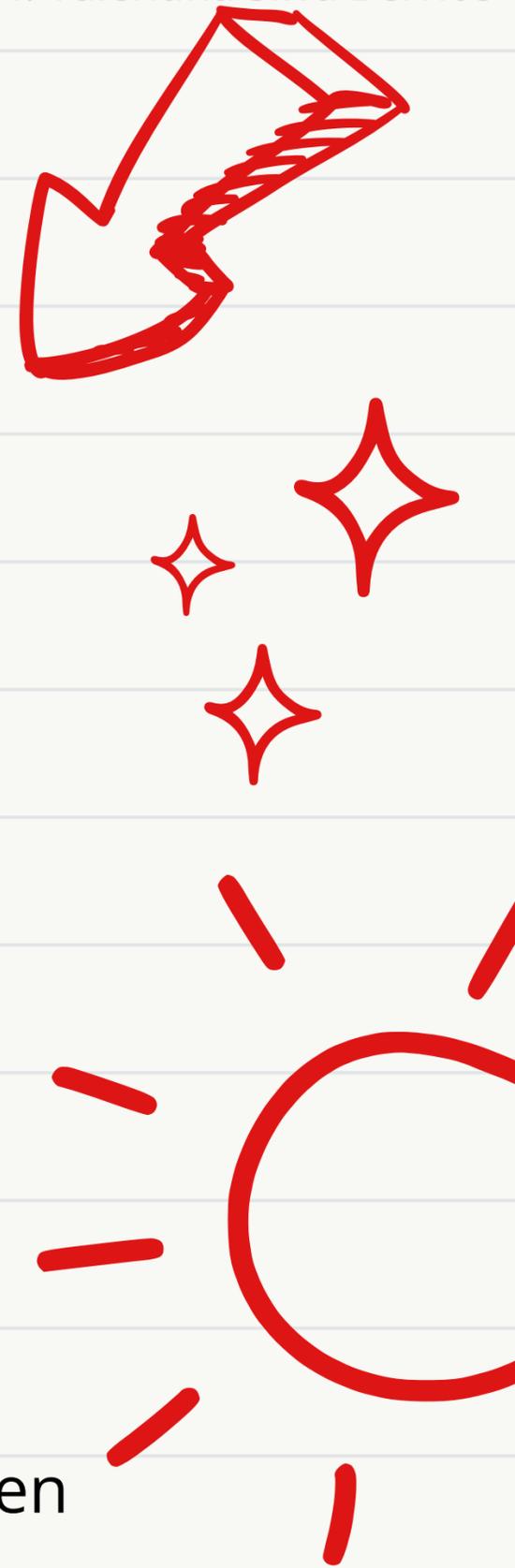
¿Cuándo debe ser reconstruida por un juez la voluntad del testador?

Siguiendo al prof. Rodríguez Grez, primero se debe distinguir entre:

- La interpretación de una cláusula testamentaria particular
- La interpretación de una norma jurídica

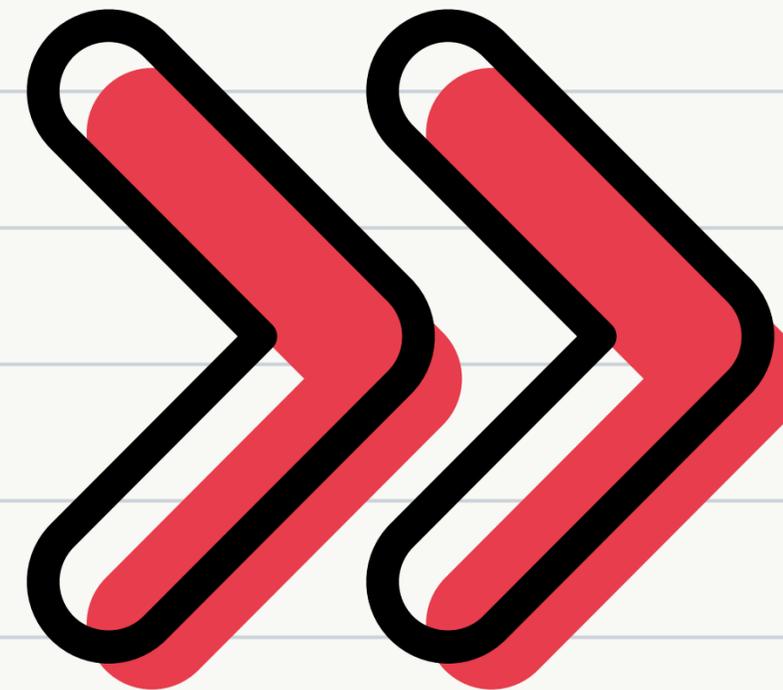
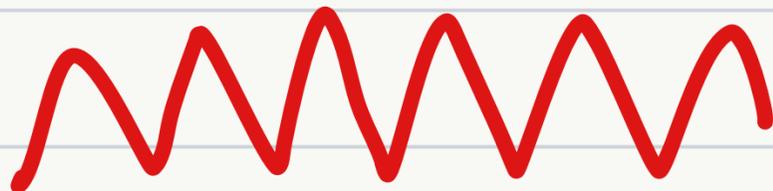
A su turno, la primera de estas interpretaciones se debe llevar a cabo cuando se cumple con dos requisitos copulativo:

1. Que sea oscuro o dudoso el texto de las disposiciones
2. Que exista controversia entre los interesados o terceros que aleguen derechos excluyentes o incompatibles.



Reglas interpretativas

Siguiendo al prof. Rodríguez Grez es posible identificar 13 reglas interpretativas en materia testamentaria previstas en el Código Civil.



1 La persona del asignatario debe estar determinada

Art. 1056 inc. 1 CC. La determinación se hará por el nombre del asignatario o mediante instrucciones claras. (ej. instituyo como heredero de mi cuarta de libre disposición a mi único hermano).

Excepcionalmente, se permiten las asignaciones indeterminadas a objetos de beneficencia.

2 Prevalece la voluntad manifestada

Art. 1069 CC: “[...] prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos o prohibiciones legales”.

A su turno, los ‘requisitos legales’ se refieren a: capacidad, voluntad exenta de vicios y las solemnidades

3 Se debe atender más la sustancia que las palabras

Art. 1069 inc. 2 CC: “[...] Para conocer la voluntad del testador se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido.”

4 Error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposición

Art. 1057 CC: “El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposición, si no hubiere duda acerca de la persona”.

5 El error que motiva la asignación anulará la cláusula

Artículo 1058 CC: “La asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita”.

6 No basta asentir o negar como expresión de voluntad

Artículo 1060 CC: “No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado a conocer de otro modo que por sí o no, o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta”.

7 El acreedor cuyo crédito no conste en un instrumento, es legatario

Art. 1062 CC. Por ejemplo, el testador reconoce adeudar cierta suma a su único hermano, por un préstamo que este le hizo, el cual no consta en instrumento alguno. En este caso no habrá una 'deuda hereditaria', sino un legado para el acreedor.

8 Asignación que se deja indeterminadamente a los parientes

Art. 1064 CC: "Lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo, según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación en conformidad a las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato".

9 Asignación en que no existe claridad a que persona se designa

Art. 1065 CC: "Si la asignación estuviere concebida o escrita en tales términos, que no se sepa a cuál de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella".

10 Asignación indeterminada a un objeto de beneficencia

Art. 1066 CC inc. 2: "Sin embargo, si la asignación se destinare a un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignación y se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideración a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador, y a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente". Sobre este caso profundizaremos más adelante.

11

Asignación que se deja al arbitrio de un heredero o legatario

Art. 1067 CC. Se debe distinguir si el heredero o legatario obtiene provecho de rehusarse a realizar la asignación. Si obtiene provecho, debe señalar justa causa para no realizar la asignación. Si no obtiene provecho, no debe señalar justa causa.

12

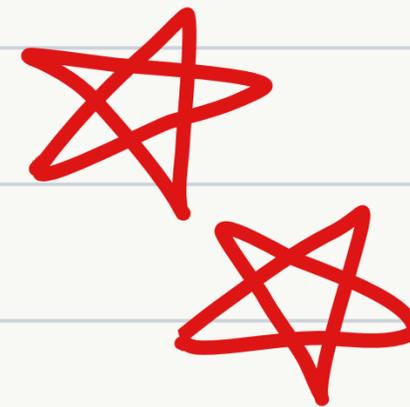
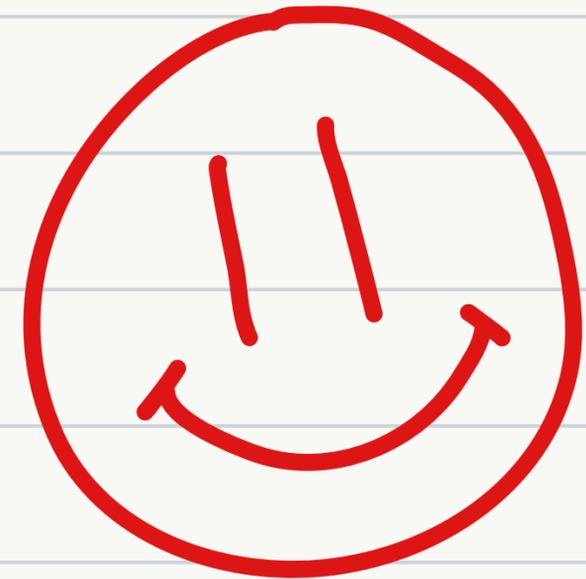
Asignación que por acrecimiento, sustitución u otra se traspasa.

Artículo 1068 inc. 1 CC: "La asignación que por faltar el asignatario se transfiere a distinta persona, por acrecimiento, sustitución u otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas transferibles, y el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente".

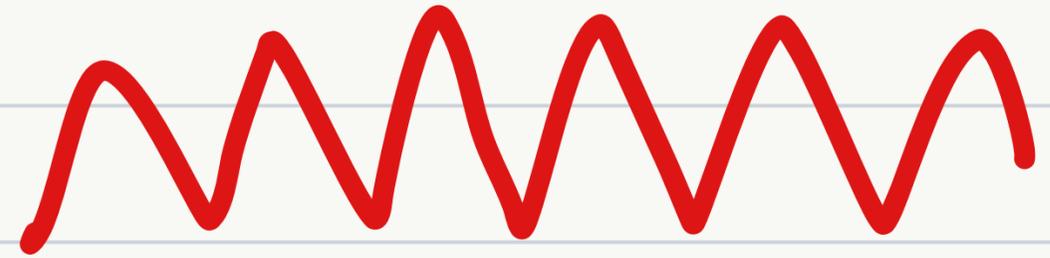
13 Asignación demasiado gravada que ha sido repudiada sucesivamente.

Artículo 1068 inc. 2 CC: “La asignación que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la ley, se deferirá en último lugar a las personas a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.”.

Otras normas



Art. 1074 CC



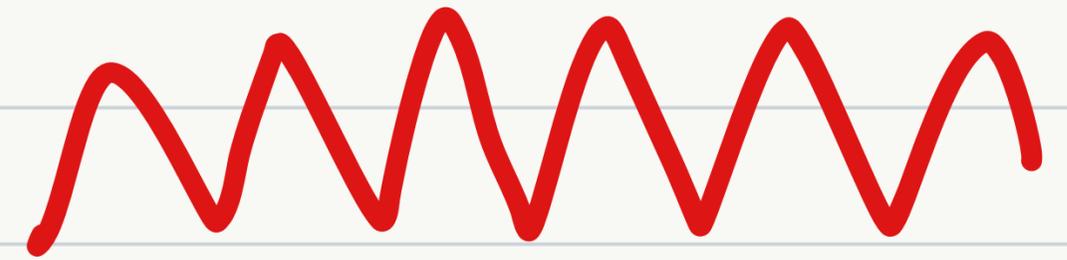
“La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de dieciocho años o menos”.

Art. 1075 CC



“Se tendrá asimismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignación”.

Art. 1077 CC



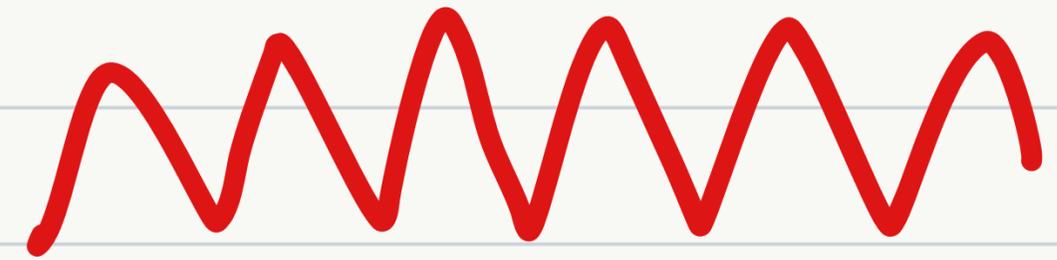
“La condición de casarse o no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán”.

Art. 1075 CC



“Se tendrá asimismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignación”.

Art. 1112 CC



“El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo, no vale.

Si se lega la cosa fungible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; o hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no más.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, sólo se deberá la cantidad existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá [...]”.

